

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00042-00
Accionante: BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-191

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Blanca Cecilia Peñaranda Dallos, identificada con C.C. No. 51.723.803, a través de la cual persigue la protección del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En el caso concreto, el abogado John Jairo Gamboa Alvarado, anuncia que actúa como apoderado de la señora Blanca Cecilia Peñaranda Dallos. Sin embargo, examinados los anexos de la demanda no obra poder especial conferido por la accionante, que lo faculte para representar los intereses de la actora, en el presente trámite constitucional.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, por el medio más eficaz, aporte el poder específico para el trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00043-00
Accionante: ALCIRA CORREA BELTRÁN
**Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-192

La acción de tutela promovida por la señora **ALCIRA CORREA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.373.243, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade - Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: Las partes podrán consultar el expediente electrónicamente en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqUrLeyCmlBNlaWJc4IzRMYBXU6gHtfi7xv1lpK9NrSyPw?e=z06YIe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ